

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veitidos (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00323 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA GUALTERO ABELLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE y EDY ROCIO
SEPÚLVEDA MEJÍA

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio judicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- La señora Lyda Gualtero Abella, actuando a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Universidad del Valle y a la señora Edy Rocío Sepúlveda Mejía, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual la Universidad del Valle le reconoció en un 83% la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Guillermo Rodríguez Parra y en la cual se reconoció el 17% restante a favor de la señora Edy Rocío Sepúlveda, en su calidad de compañera permanente.
- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio del 12 de mayo de 2021, en la cual se ordenó la notificación a las demandadas y se ordenó correrles traslado por el término de 30 días.

- Dentro de dicho término, la apoderada judicial de la señora Edy rocío Sepúlveda radicó Copia del Acta No. 00753 del 21 de julio de 2021, expedida por la Personería de Santiago de Cali, en la cual se consignó acuerdo pactado entre las señora Edy Rocío Sepúlveda Mejía y Lyda Gualtero Abello, a través de sus apoderadas judiciales.

III. ACUERDO CONCILIATORIO¹

En diligencia celebrada ante la Personería de Santiago de Cali, el día 21 de julio de 2021, a través de apoderadas de apoderadas judiciales, las señoras EDY ROCÍO SEPÚLVEDA MEJÍA y LYDA GUALTERO ABELLO, llegaron al siguiente acuerdo:

ACUERDO PACTADO

El acuerdo conciliatorio quedará así: La señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.127.913, su apoderada de confianza Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.614.102 y T.P. N° 97674 del C. S. de la J. y la señora **LYDA GUALTERO ABELLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.281.308, su apoderada de confianza Dra. **MARIAM MAYA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.274.481 y T.P. N° 77963-D1 del C. S. de la J., acuerdan:

1. Que el **FONDO PARA EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL** de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** debe reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación en los valores porcentuales que ordena la Resolución 1483 de 2020 expedida por la Rectoría de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** con ocasión del fallecimiento del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 14.936.916; mesada pensional distribuida en un 83% de su monto, para la señora **LYDA GUALTERO ABELLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.281.308, y el restante 17% del monto pensional, se le reconocerá a la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.127.913;
2. Prestación económica que se debe pagar a partir del 26 de febrero de 2020 fecha del fallecimiento del jubilado; e incluye además las mesadas adicionales de junio y diciembre y las mesadas pensionales retroactivas como lo ordena el ARTICULO 2º de la parte resolutive de la Resolución N° 1.483 del 22 de julio de 2020. Quedando las partes de acuerdo, el conciliador le dio su aprobación al presente arreglo.

De este acuerdo se remitió copia a la Universidad del Valle, entidad que mediante memorial visto en el archivo 37 del expediente electrónico², remite Acta del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual acepta el anterior acuerdo conciliatorio, así:

¹ Archivo 23MemorialConciliacionAnexosUnivalleNoContestacion.

² Radicado el 31 de marzo de 2022.

Que una vez estudiados los elementos fácticos y jurídicos el Comité de Conciliación acepta el acuerdo conciliatorio acordado por las partes ya que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos por la Universidad en la Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, distribuyo el valor de la mesada pensional, para las solicitantes, así: LYDA GUALTERO el 83% y EDY ROCIO SPULVEDA el 17%.

Sin embargo, dado que existe en la actualidad un proceso judicial en curso, el Comité advierte que la aceptación estará supeditada a la aceptación de la misma por parte del Juzgado de conocimiento.

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco legal y jurisprudencial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998³ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁴ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio

³ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁴**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”⁵ (Negritas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. Análisis del acuerdo conciliatorio.

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, es claro que frente al medio de control precedente,

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se podía acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁶, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁷

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»⁸. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»⁹. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁰.

⁶ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹¹ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹². (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues el acuerdo al que llegaron las señoras EDY ROCÍO SEPÚLVEDA MEJÍA y LYDA GUALTERO ABELLO, avalada por la Universidad del Valle, sobre la pensión de sobreviviente objeto de la controversia, se allana a lo que había resuelto esta última en el acto administrativo demandado, Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se reconoció un 83% de la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor Guillermo Rodríguez Parra, a favor de la señora Gualtero Abello y el 17% restante a favor de la señora Sepúlveda Mejía.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que respeta el derecho fundamental, pudiéndose afirmar que realmente constituye un desistimiento de las pretensiones que versa la demanda, en la que se pretendía por parte de la señora Gualtero el reconocimiento de la prestación en un 100%, aceptándose ahora la forma como la reconoció la entidad en forma proporcional al tiempo convivido de forma simultánea por la señora Sepúlveda.

2.3. Representación y facultades de las partes.

La señora LYDA GUALTERO ABELLA confirió poder especial a la abogada MARIAM MAYA RODRIGUEZ, para que, en su nombre, solicitara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1483 de julio 2 de 2020 y 1968 del 5 de

¹¹ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

octubre de 2020, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de “CONCILIAR”¹³.

Por su parte, la señora EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA, acude al presente proceso a través de la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, conforme al poder visto en el archivo 13 del expediente electrónico, a quien de igual forma se le otorgó la facultad de conciliar.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través del abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, a quien le otorgó poder el señor Edgar Varela Barrios, en calidad de Rector de la universidad del Valle, con facultad expresa para “*conciliar*”¹⁴.

Aunado a ello, se allegó Acta del 6 de septiembre de 2021 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se acepta el acuerdo conciliatorio acordado por la demandante y la vinculada¹⁵.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.4. Respaldo probatorio, legalidad y no lesividad del patrimonio público.

Del material probatorio allegado al expediente se destaca:

- Resolución No. 864 del 15 de mayo de 1998, “Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación”, a favor del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, expedida por la Universidad del Valle. (fol. 20 a 21 archivo 17 del expediente electrónico).
- Resolución No. 2090 del 12 de agosto de 2009, “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, ajustada con las disposiciones legales en

¹³ Pág. 14 a 16 archivo 01 (Expediente electrónico)

¹⁴ Pág. 12 archivo 17 (Expediente electrónico)

¹⁵ Folios 2 y 3 archivo 37 expediente electrónico.

cumplimiento de un fallo judicial”, expedida por la Universidad del Valle. (fol. 22 a 28 del archivo 17 del expediente electrónico).

- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Guillermo Rodríguez Parra, en el que consta que su deceso ocurrió el 26 de febrero de 2020. (fol. 17 archivo 01 expediente electrónico).
- Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, “Por la cual se reconoce y distribuye la sustitución pensional del jubilado fallecido GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA” (fol. 18 a 33 archivo 01 expediente electrónico), expedida por la Universidad del Valle.

Se expone en este acto que ante el deceso del señor Rodríguez se presentaron las señoras Lyda Gualtero Abella y Edy Roció Sepúlveda Mejía, en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, solicitando la sustitución de la pensión.

Evaluadas las pruebas aportadas por las solicitantes, concluyó la entidad que debía reconocerse la prestación a ambas solicitantes en proporción al tiempo convivido con el causante, resolviendo:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Reconocer la Sustitución Pensional a partir de febrero 26 de 2020, fecha de fallecimiento del Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), previa ejecutoria de este acto administrativo, en los montos pensionales para la vigencia 2020, incluyendo las mesadas adicionales, de conformidad con las consideraciones expresadas en este acto administrativo, especialmente los Considerandos 15 y 16 así:

Beneficiarias	Identif.	Condición	Monto Pensional 2020	% distribuido	Monto Pensional distribuido 2020
LYDA GUALTERO ABELLA	31.281.308 de Cali (V)	Cónyuge supérstite	\$6.918.341	83%	\$5.739.391
EDY ROCÍO SEPÚLVEDA MEJÍA	29.127.913 de Cali (V)	Compañera permanente		17%	\$1.178.950
				100%	\$6.918.341

PARÁGRAFO: Las mesadas adicionales de junio y diciembre se pagarán de acuerdo con la Ley y normas reglamentarias vigentes, conforme a los porcentajes estipulados en los Considerandos 15 y 16 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2o: Ordenar a partir de marzo 01 de 2020 el pago de las mesadas pensionales retroactivas, incluyendo la mesada adicional de junio de 2020, a favor de las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCÍO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), en su condición de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), de acuerdo con el porcentaje de distribución indicado en el Considerando 15, efectuando los descuentos legales pertinentes, previa ejecutoria de este acto administrativo y de conformidad con las consideraciones expresadas.

- Resolución No. 1968 del 5 de octubre de 2020, "Por la cual se resuelven Recursos de Reposición, contra la Resolución de Rectoría No. 1483 del 22 de julio de 2020, que reconoció y distribuyó la Sustitución Pensional del Jubilado fallecido GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA", confirmando la decisión. (fol. 34 a 46 archivo01 del expediente electrónico)
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales, rendida ante la Notaria 22 del Círculo de Cali, por Reinel Pedro Pérez Rengifo (fol. 48 y 49 archivo 01 expediente electrónico), en la que declara:

Quiero manifestar a través de esta declaración extrajudicial que conocí de vista y trato al señor guillermo rodriguez parra y su esposa lida gualtero abella desde el año 2007 hasta febrero de 2020 fecha que falleció. Quiero dejar constancia en esta declaración que al señor guillermo rodriguez parra lo conocí con su familia la señora lida gualtero abella y sus hijos guillermo, jaimé y mauricio quienes estudian en los estados unidos. Según informaciones por parte de ellos era que como esposos, tenían domicilios en común tanto en cali como en estados unidos por el estudio en el exterior de sus hijos que hoy son mayores de edad. Permanentemente viajaban iban y venían.

También quiero declarar que veía permanentemente a la señora stella rodriguez hermana de don guillermo quien era la que realizaba los oficios varios a los esposos guillermo rodriguez y lida gualtero. Declaro que nunca conocí que el señor guillermo rodriguez tuviera otra relación aparte de la señora lida gualtero. ES TODO.

- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales, rendida ante la Notaria 22 del Círculo de Cali, por Fanny Marín Giraldo y Elsa Doris Arce Pérez (fol. 50 y 51 archivo 01 expediente electrónico), en la que declaran:

TERCERO: Seguidamente procedo a rendir la declaración en los siguientes términos: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, desde hace treinta (30) años aproximadamente conocemos de vista, trato y comunicación al señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 14.936.916 de Cali, quien falleció el 26 de febrero de 2020 según Registro Civil de defunción No. 09751288 de la Notaría 18 del Círculo de Cali, igualmente a su esposa señora LYDA GUALTERO ABELLA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.281.308 de Cali Valle, desde hace ya más de 30 años, por tal razón sabemos y nos consta que ellos convivieron como esposos hasta el fallecimiento del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA. Manifestamos conocer igualmente que ellos contrajeron matrimonio el 27 de marzo de 1984, protocolizado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali Valle mediante el Registro de

Matrimonio No. 419605 del 12 de julio de 1984, manifestamos igualmente que durante el tiempo que los hemos conocido han convivido y compartido en pareja dándose sacario y ayuda mutua en el mismo domicilio declaramos que ellos tuvieron tres hijos ya todos con mayoría de edad, uno actualmente fallecido, manifestamos que ellos no se separaron de cuerpos ni se divorciaron, declaramos que la señora LYDA GUALTERO ABELLA dependía económicamente para su subsistencia de los ingresos o pensión del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, declaramos que lo manifestado corresponde a la verdad y puede ser consultado o verificado a través de los medios legales. ES TODO.

- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales, rendida ante la Notaría 22 del Círculo de Cali, por María Stella Rodríguez Parra (fol. 52 y 53 archivo 01 expediente electrónico), en la que declara:

TERCERO: Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, en calidad de hermana del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, hago constar que conozco a la señora LYDA GUALTERO ABELLA por espacio de casi 40 años y 38 años como la esposa de mi hermano GUILLERMO. Quiero hacer constancia con esta declaración que mi hermano GUILLERMO RODRIGUEZ y la señora LYDA GUALTERO nunca se han separado de cuerpos puesto que su vínculo familiar como pareja y esposos siempre ha perdurado de forma ininterrumpida en los domicilios en común que han tenido como familia en Colombia y en Estados Unidos. También hago constar con esta declaración que mi hermano GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA con su ingreso como docente y después como jubilado fue el sustento económico para su esposa LYDA y sus hijos. También quiero declarar que nunca tuve conocimiento de que mi hermano GUILLERMO RODRIGUEZ tuviera una relación extramarital ni tampoco compartiera techo, lecho y mesa con la señora EDY ROCIO SEPULVEDA y esto lo declaro porque durante 12 años (hasta su fallecimiento) estuve desarrollando labores varias diariamente en su residencia de la ciudad de Cali, ya que ese era mi ingreso para mi sustento. Es todo.

- Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Quinta de Cali, siendo contrayentes el señor Guillermo Rodríguez Parra y la señora Lyda Gualtero Abella (folio 56 y 57 archivo 01 del expediente electrónico), el 27 de marzo de 1984.
- Acta de Declaración bajo juramento para fines extraprocesales rendida ante la Notaría 18 del Círculo de Cali, por la señora Edy Rocío Sepúlveda Muñoz (folio 107 archivo 17 expediente electrónico), en la que declara:

consta personalmente. CUARTA: La realiza para TRAMITE LEGAL. MANIFIESTO: QUE CONVIVI EN UNION MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA C.C. 14.936.916, CON EL CUAL COMPARTI, TECHO, LECHO Y MESA, EN FORMA PERMANENTE Y SIN INTERRUPCION, POR ESPACIO DE 07 AÑOS, ES DECIR, DESDE EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, HASTA EL DIA DE SU MUERTE OCURRIDA EN CALI, EL DIA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2020. QUE DE ESTA UNION NO PROCREAMOS HIJOS. DOY FE QUE DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE EL, YA QUE ERA EL QUIEN VELABA POR TODOS LOS GASTOS DE MANUTENCION, CUIDADO Y PROTECCION DEL HOGAR. ES TODO.

- Acta de Declaración bajo juramento para fines extraprocesales rendida ante la Notaría 18 del Circulo de Cali, por las señoras María Fanny Contreras Zapata y Amanda Cárdenas de Restrepo (folio 108 archivo 17 expediente electrónico), en la que declaran:

consta personalmente. CUARTA: La realiza para TRÁMITE LEGAL. MANIFESTAMOS: QUE CONOCIMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA, DURANTE 12 Y 12 AÑOS RESPECTIVAMENTE, AL SEÑOR GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA C.C. 14.936.916, Y A LA SEÑORA EDY ROCIO SEPULVEA MEJIA, CON C.C. 29.127.913. NOS CONSTA QUE CONVIVIERON EN UNION MARITAL DE HECHO, Y COMPARTIERON TECHO, LECHO Y MESA, POR ESPACIO DE 07 AÑOS, ES DECIR, DESDE EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, EN FORMA ININTERRUMPIDA, HASTA EL DIA DE LA MUERTE DE SU COMPAÑERO, OCURRIDA EN CALI, EL DIA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2020. QUE DE ESTA UNION NO QUEDAN HIJOS. TAMBIEN NOS CONSTA QUE SU COMPAÑERA DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE EL, YA QUE ERA EL QUIEN VELABA POR LOS GASTOS DE MANUTENCION, CUIDADO Y PROTECCION DEL HOGAR. ES TODO.

En ese orden, se encuentra que la Ley 100 de 1993, *por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*, norma vigente a la fecha del fallecimiento del causante, reguló lo concerniente a la pensión de sobrevivientes así:

“Artículo 46. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte”.*

Tal disposición fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003¹⁶, en el sentido de indicar que accederían a la pensión por muerte *los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

¹⁶ «Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales».

Por su parte el artículo 47 ibidem, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció, respecto los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)

Al examinar esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 la declaró exequible bajo el entendido de que en caso de convivencia simultánea, además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

La Jurisprudencia ha precisado adicionalmente que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de

éste¹⁷, y le asiste interés legítimo no sólo a la (el) cónyuge supérstite sino también a la (el) compañera(o) permanente, bajo el criterio material de convivencia, ayuda y afecto mutuo¹⁸.

Así las cosas, se advierte que en el expediente reposa el respaldo probatorio suficiente, que permite establecer la existencia del derecho pensional que aquí se debate, el cual debe ser reconocido de forma proporcional al tiempo que la cónyuge y la compañera permanente convivieron con el causante, tal como lo realizó la entidad a través del acto demandando.

Es por ello que el Despacho puede concluir que el acuerdo logrado no resulta lesivo para el patrimonio público y es congruente con las normas que regulan la materia, pues se reitera, obedece a lo que ya la misma Universidad del Valle había dispuesto mediante la Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, lo que significa que la señora Lyda Gualtero Abella, renuncia a lo que con esta demanda pretendía, esto es el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional objeto de debate y se allana a lo decidido por la entidad en el acto administrativo objeto del presente medio de control, aceptando la existencia de la convivencia simultánea.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado a través de apoderadas de apoderadas judiciales, por las señoras EDY ROCÍO SEPÚLVEDA MEJÍA y LYDA GUALTERO ABELLO, avalado por el comité de conciliación de la Universidad del Valle.

¹⁷ Sentencia de 20 de septiembre de 2007, C.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 2410-2004.

¹⁸ H. Consejo de Estado, en fallo de fecha 20 de septiembre de 2007, con ponencia del Magistrado Jesús María Lemos Bustamante, radicación número: 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04).

En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. enviando mensaje de datos a las partes:

mariam24_43@hotmail.com
contacto@consultoresenpensiones.com
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co.

CUARTO: ARCHIVAR previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6948fdea3f90c8420fbf7d8de17e06f9538bfeca4a6138a33d08462db5c453**

Documento generado en 27/05/2022 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00225 00
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandantes: **NATALIA CORTÉZ MOSQUERA Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Llamados en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

ASUNTO: Pronunciamiento excepciones y fecha audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y por las llamadas en garantía en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

¹ "Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)"

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Al descorrer el traslado de la demanda, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI formuló las excepciones que denominó: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI", "CADUCIDAD", "INEPTITUD DE LA DEMANDA" y la "INNOMINADA".

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS llamada en garantía por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, formuló las excepciones que denominó: "1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL", "2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DAÑOSO Y EL DAÑO", "3. HECHO DE LA VÍCTIMA", "4. GENÉRICA O INNOMINADA", "5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES Y POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD".

Frente al Llamamiento en Garantía formuló las excepciones: "1. FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NRO. 1009672, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 16/03/2014 A 1/01/2015, Y DESDE EL 1/01/2015 A 28/03/2015 POR CUANTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON LAS SANCIONES DE MULTA Y DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BORONDO BAR" Y DE LOS CUALES EMANAN LOS PERJUICIOS QUE ALEGA LA PARTE ACTORA FUERON EXPEDIDOS POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA", "2. FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NRO. 1009672 PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 16/03/2014 A 1/01/2015, Y DEL 1/01/2015 A 28/03/2015, POR EXCLUSIÓN EXPRESA ESTABLECIDA EN EL CONDICIONADO GENERAL FORMA RCP-016-4 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA", "3. COASEGURO O PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN UN PORCENTAJE DE 50% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA", "4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE".

La ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. llamada en garantía por La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, formuló las excepciones que denominó: "1. MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO INDEBIDO", "2. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA", "3. INEXISTENCIA DEL DAÑO Y COBRO EXCESIVO", "4. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA Y DEMÁS LLAMADAS EN GARANTÍA" y "LA INNOMINADA".

Frente al Llamamiento en Garantía formuló las excepciones: "1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR FALTA DE COBERTURA DEL EVENTO", "2. COASEGURO CEDIDO", "3. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DENTRO DEL AMPARO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. MONTO MÁXIMO ASEGURADO.

AMPARO PREDIOS LABORES Y OPERACIONES” “3. DEDUCIBLE PACTADO” y “LA GENÉRICA o INNOMINADA”.

La ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía por La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, formuló las excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LOS DEMANDADOS POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE PRUBA DE CONDUCTA DAÑINA CULPOSA”, “FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS MISMOS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO” y “LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”.

Frente al Llamamiento en Garantía formuló las excepciones: “INEXISTENCIA DE AMPARO, Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA”, “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931 y, ÉSTE SE VA AGOTANDO EN LA MEDIDA DE CADA SINIESTRO O INDEMNIZACIÓN QUE SE PAGUE”, “LA OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SOLO SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO AL COASEGURO PACTADO”, “EN EL CONTRATO DE SEGURO SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, “EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA No. 1501216001931” y la “GENÉRICA o INNOMINADA”.

La ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. llamada en garantía por La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, formuló las excepciones que denominó: “3.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA (IURA NOVIT CURIA)”, “3.2. INEXISTENCIA DEL DAÑO”, “3.3. EL DAÑO ALEGADO NO ES ANTIJURÍDICO”, “3.4. IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN FÁCTICA O RELACIÓN DE CAUSALIDAD – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA /NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA”, “3.5 INDEBIDA ACREDITACIÓN DE TODOS LOS PERJUICIOS” Y “3.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Frente al Llamamiento en Garantía formuló las excepciones: “3.1. FALTA DE COBERTURA – ACTUACIÓN VOLUNTARIA DEL ASEGURADO ES UN RIESGO NO ASEGURABLE”, “3.2. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL”, “3.3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR EL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA”, “3.4. DEBEN RESPETARSE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO”, “3.5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”, “3.6. DEDUCIBLE PACTADO”, “3.7. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS” Y “3.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², término que transcurrió en silencio.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es, ineptitud de la demanda, formulada por la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y por la Llamada en Garantía La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 182A del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado³, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa, caducidad y la prescripción extintiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria.

Así pues, si bien el extremo pasivo propone las excepciones mixtas de falta de legitimación y caducidad, estima el Despacho que no hay elementos de juicio para dictar sentencia anticipada sobre estos aspectos.

Ello recordando que debido a que la demanda presentada adolecía de falta de precisión y claridad, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 se inadmitió para que subsanara dicha falencia y en escrito presentado con tal fin⁴ se indicó que el daño producto de hechos y omisiones de la administración se materializó el 14 de julio de 2017, con el cierre del establecimiento Borondo Bar, fecha a partir de la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad para el medio de control de reparación directa, como se verificó al analizar los requisitos de la demanda en el auto admisorio, sin que hasta el momento obre prueba en contrario.

Ineptitud de la demanda.

² Ver archivo denominado "11TrasladoNo.008del18Marzo2022.pdf" en el expediente digital.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Páginas 169 y 170 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.

El Distrito Especial de Santiago de Cali formuló la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA” y la entidad llamada en garantía La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS formuló la excepción previa que denominó “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”.

El Distrito Especial de Santiago de Cali fundamentó esta excepción en que “...*En el caso sub examine, no se evidencia el daño, no hay un nexo causal y en el acápite de hechos, se vislumbran meras afirmaciones ajenas al DISTRITO ESPECIAL...No se fija cual es realmente la responsabilidad que el demandante pretende demostrar en contra del DISTRITO ESPECIAL...*”.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la fundamentó en que “...*en el presente asunto, se ataca la legalidad de los actos administrativos previamente mencionados, de allí que no sea procedente el medio de control de reparación directa sino el de Nulidad y restablecimiento del derecho*”.

El numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado:

“Artículo 100: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En relación con este medio exceptivo, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de octubre de 2018 (Radicación 1002-15), puntualizó que “*es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda, por la falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso*”.

En otra oportunidad⁵ la Alta Corporación, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para el estudio de admisibilidad, o el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

A juicio del Despacho y a pesar de la redacción en apartes confusa de la demanda, contrario a lo sostenido por el Distrito de Cali, la misma cumple con los requisitos formales a los que

⁵ 12 de septiembre de 2019, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

se ha hecho alusión, en tanto señala una pretensión de reparación por un daño representando en el cierre de un establecimiento de comercio, el cual atribuye a una serie de hechos y omisiones que imputa al demandado.

Por otro lado, debe anotarse que la indebida escogencia de la acción que plantea la Previsora⁶ no se encuentra contenida en los dos supuestos previstos por el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. para invocar la excepción de inepta demanda, como son la ausencia de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones. Y dentro de los requisitos formales de la demanda no se hace referencia a la indebida escogencia del medio de control.

No resulta entonces procedente la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, pues, además, la ley incorporó en el artículo 171 del CPACA, la obligación consistente en que el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aun cuando el demandante indique otra vía procesal.

En esas condiciones, dado que en el caso concreto se alega que lo pretendido por la parte actora no corresponde con el medio de control ejercido, el Despacho procede a realizar el análisis respectivo a fin de definir si les asiste razón a los demandados en sus planteamientos, y, de ser el caso, adecuar la demanda al trámite que corresponda.

Lo anterior atendiendo además que el medio de control fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer⁷.

El medio de control adecuado.

La Ley 1437 de 2011 contempla en el título III los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros, en el artículo 138 desarrolló el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para censurar actos administrativos de carácter general y particular, expresos o presuntos, a través del cual los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado. Por su parte, en el artículo 140 reguló el de reparación directa para que los interesados demanden la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

⁶ Las demás aseguradoras también argumentaron la indebida escogencia de la acción bajo otras denominaciones.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente José Roberto SÁCHICA Méndez, Bogotá, 23 de abril de 2021, radicación número 76001-23-31-000-2012-00301-01 (53909).

Como se observa, cada medio de control tiene una finalidad específica, y si bien, tanto la nulidad y restablecimiento del derecho como la reparación directa coinciden en su naturaleza reparatoria, difieren en la causa del daño, ya que las causas o conductas administrativas que motivan el ejercicio de uno u otro medio son distintas, al igual que los requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad.

Sobre la procedencia de dichos medios de control para acudir a la jurisdicción la jurisprudencia del Consejo de Estado ha recordado que la fuente del daño que se afirma irrogado es la que determina la acción idónea o procedente para efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez. De ahí que, el ejercicio de uno u otro medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin perseguido.

Al respecto, en providencia del 9 de marzo de 2021⁸, la Alta Corporación explicó la procedencia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como en la jurisprudencia de esta Corporación, la fuente del daño es determinante para establecer cuál es el medio de control procedente para la formulación de las pretensiones y la oportunidad misma para acudir al aparato judicial.

En ese orden de ideas y como regla general, si el daño antijurídico fue producido por un acto de la administración, del cual se invoca su nulidad, será procedente el control judicial subjetivo de legalidad, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 ibidem, con el cual, además de pretenderse la nulidad del acto, podrá solicitarse el restablecimiento del derecho, o sea la reparación del daño causado.

Ahora bien, si la fuente del daño fue, por el contrario, tal como lo establece el artículo 140 ídem, un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de (a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, un acto que fue retirado del ordenamiento jurídico, ha sido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, la que ha avalado la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa. Sobre el particular, en Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sostuvo (se transcribe).

(...)

De la providencia citada, es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño, 2) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta, 3) el medio de reparación directa procede cuando la fuente del

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2021, radicación número 25000-23-36-000-2018-00906-01 (63999).

daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble y 4) excepcionalmente, si se pretende la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de (a) los efectos derivados de un acto administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad), o (b) los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, lo procedente será acudir al medio de control de reparación directa". (Resalta del Despacho).

Teniendo claro que la fuente del daño y el fin pretendido determina el medio de control procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia, entra el Despacho a estudiar los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda a efectos de definir si debía encausarse por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho como aducen el demandado y algunos llamados en garantía, o si, por el contrario, podía demandarse en reparación directa como lo hizo la parte actora, pues, con independencia del medio de control invocado, debe realizarse un análisis integral de la demanda con el fin de desentrañar la voluntad de ésta.

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que se plantea en el escrito de subsanación de la demanda como pretensión declarativa:

“Declarar administrativamente responsable al Municipio de Cali por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los actores por omitir ejercer directamente control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que debían ser observados por la Corporación para la Recreación Popular durante la ejecución del contrato y por la acción y omisión de sus agentes durante la ejecución del contrato, que el DAGMA llevó a la terminación del establecimiento con la imposición de la medida preventiva obligando a los actores a realizar adecuaciones que no eran permitidas por la ley”.

La lectura de este escrito en conjunto con la demanda permite interpretar que el daño cuya reparación se persigue consiste en el cierre del establecimiento de comercio de propiedad de los demandantes, el cual consideran se produjo por una serie de hechos y omisiones por parte de la entidad territorial demandada.

A pesar de que en apartes del texto de la demanda se cuestiona la legalidad de algunos actos administrativos proferidos por la entidad demandada, lo cierto es que no se pretende su nulidad, y en todo caso, estos no ordenaron el cierre del mentado establecimiento. En efecto, el acto administrativo proferido el 29 de diciembre de 2015 por la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, impuso multa a la propietaria y el acto administrativo proferido por el DAGMA el 3 de abril de 2017 impuso medida preventiva de amonestación escrita.

Así las cosas, estima el Despacho que es posible tramitar la demanda bajo el medio de control de reparación directa, pues el daño (cierre del establecimiento) no fue dispuesto por acto administrativo alguno, al menos así se desprende de los elementos probatorios que obran hasta este momento, y por ello el estudio deberá circunscribirse a determinar si la

entidad demandada incurrió en hechos u omisiones constitutivas de falla del servicio, que provocará dicho daño.

En ese orden, se ordenará continuar el trámite bajo el medio de control indicado, aclarando que por lo analizado, estará vedado para el Despacho estudiar la legalidad de los actos administrativos proferidos por el ente territorial demandado a los que se hizo alusión, pues gozan de presunción de legalidad y se reitera, no fueron demandados.

Resuelta la excepción previa formulada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DIFERER a la sentencia las demás excepciones propuestas.

TERCERO: Continuar el trámite bajo el medio de control de reparación directa.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **21 de junio de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

TERCERO: TENER al abogado **JOHN MÉNDEZ RODRÍGUEZ** con T.P. No. 67.526 del C.S.J. como apoderado de la sociedad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder y anexos visibles en el archivo denominado "19MemorialPoderAxaColpatria.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGtia" en el expediente digital.

CUARTO: TENER a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.688.736-1, representada legalmente por el abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional No. 108.909 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la sociedad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del memorial poder visible en la página 21 del archivo denominado "25MemorialContestacionPoderAnexosPolizaMapfre.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "10LlamamientoPrevisoraalasCoaseguradoras", a su vez ubicado

dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGtia" en el expediente electrónico.

QUINTO: TENER al abogado **FRANCISCO J. HURTADO LANGER** con T.P. No. 86.320 del C.S.J. como apoderado de la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al poder y anexos visibles en las páginas 30 a 39 del archivo denominado "27MemorialContestacionAllianz.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGtia" en el expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

- lymamedioambiente@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- julianrivera01@hotmail.com
- dsancla@emcali.net.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- fjhurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com
- oarango@hurtadogandini.com
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@londonouribeabogados.com
- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- johnmendez@asinteabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f5d530ac9ac34e6223ea7472650da7c52c952ea7fb3a3c0b407f711c1df77a**

Documento generado en 27/05/2022 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Proceso No. **760013333007 2019-00160 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JUAN PABLO CASTAÑEDA BARRIOS Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Llamado en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Asunto: Cita a audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por el extremo pasivo y la aseguradora llamada en garantía, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a las partes a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **22 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

- tusabogadosamigos@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- adrivallejo18@hotmail.com
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc305622a7db616797f52bd0b04a6e37beb251a31cd728139f1a77d514f492**

Documento generado en 27/05/2022 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 000212 00
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandantes: **JUAN CELESTINO CÓRDOBA MURILLO Y OTROS**
Demandados: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Asunto: Cita a audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a las partes a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **22 de junio de 2022 a las 10:15: a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes:

asistenciastrujillo@gmail.com
ltg@gonzalezguzmanabogados.com
alj@gonzalezguzmanabogados.com
tts@gonzalezguzmanabogados.com
prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificaciones@emcali.com.co
luis.gonzalez@cable.net.co
lmq@gonzalezguzmanabogados.com
notificacionesjudiciales@allianz.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae371bf83cda6dc87ffb7bc6b62bca21c427701b70b3b2deedc7b3d484874b**

Documento generado en 27/05/2022 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00313 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PILAR CARDENAS CESPEDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

Asunto: Resuelve sobre las excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

II. EXCEPCIONES

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda y por tanto no hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones, atendiendo que tampoco encuentra este juzgado alguna que deba ser declarada de oficio.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda².

La parte demandante no hizo solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías parciales que solicitó el día 14 de enero de 2020.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial.

² Fol. 18 a 23 archivo 01DEMANDACLAUDIAPILARCARCENASCESPEDES.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
claudiapilarcardenas@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13c1578d39e01a44eabd33f9707eb990aaef38f9af0667e9a41267278a852f6**

Documento generado en 27/05/2022 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00066-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
Demandado: JEINSON ALEJANDRO GALLEGO ARTEAGA

ASUNTO: Ordena emplazamiento.

Con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Jeison Alejandro Gallego Arteaga, se ordenó a la parte actora remitir la citación correspondiente conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del CGP, y dando cumplimiento a ello procedió a remitirla a través de la empresa de correo certificado 472, con la guía No. NY007627775CO¹.

Mediante memorial digital visible en el archivo 30 del expediente electrónico, la apoderada de la parte actora informa que la guía en mención fue devuelta como se observa a continuación:

Guía No. NY007627775CO

Tipo de Servicio:	NOTEXPRESS PERSONAL	Fecha de Envío:	21/01/2022 15:27:08				
Cantidad:	1	Peso:	400.00	Valor:	12700.00	Orden de servicio:	
Datos del Remitente:							
Nombre:	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO	Ciudad:	YUMBO	Departamento:	VALLE DEL CAUCA		
Dirección:	CLL 6 CALLE 10 ESQUINA URIBE	Teléfono:	3216925429				
Datos del Destinatario:							
Nombre:	JEISON ALEJANDRO GALLEGO ARTEAGA	Ciudad:	PUERTO ASIS	Departamento:	PUTUMAYO		
Dirección:	CAR 18 # 3 43 BARRIO LAS AMERICAS	Teléfono:	3015083322				
Carta asociada:		Código envío paquete:		Quien Recibe:			
Envío Ida/Regreso Asociado:							
21/01/2022 03:27 PM PO.YUMBO	Admitido						
22/01/2022 11:28 AM PO.YUMBO	En proceso						
22/01/2022 02:19 PM PO.CALI	En proceso						
25/01/2022 05:16 AM PO.PASTO	En proceso						
25/01/2022 03:50 PM PO.PUERTO ASIS	En proceso						
27/01/2022 06:14 PM PO.PUERTO ASIS	DEVOLUCION (DEV)						

Como quiera que la citación fue devuelta y no es posible notificar al señor Jeison Alejandro Gallego Arteaga por desconocer su lugar de ubicación o domicilio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 291 del CGP y ordenará su emplazamiento en los términos del art. 108 ibídem, en concordancia con el art. 10² del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivos 26 y 27 del expediente electrónico.

² "ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. EMPLAZAR al señor **JEINSON ALEJANDRO GALLEGO ARTEAGA** como demandado dentro del presente proceso, en los términos del art. 108 del CGP, a lo que procederá la Secretaria del Despacho mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho que lo requiere, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De no comparecer el señor Jeinson Alejandro Gallego Arteaga dentro del término indicado, se procederá a designar curador *ad litem*.

2. NOTIFICAR por estados la presente providencia enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com; labuenaezperanza@hospitaldeyumbo.gov.co (Art. 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ed4d2eea5cd49c54f8e71dfdf4b62e44f1053cf1bf24ab75d42c99cbd39c79**
Documento generado en 27/05/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: ESPERANZA BETANCOURT PAZMIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, NACIÓN -
MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN -
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,
NOTARIO SEXTO DE CALI, NOTARIO VEINTITRÉS DE
CALI
RADICACION: 76001-33-33-007-2014-00152-00

Asunto: Requiere nuevamente y da inicio trámite incidental de sanción

Mediante Auto Interlocutorio No. 1029, proferido dentro de la continuación de la audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2019, el Despacho decretó como prueba trasladada de la demandada **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, requerir a La Fiscalía 42 Seccional Cali para que remitiera copia auténtica de todas las diligencias adelantadas por ese Despacho en relación con la noticia criminal No. 760016000195200801673 según denuncia penal presentada por la señora Esperanza Betancourt Pazmiño y Andrés Mauricio Gutiérrez Betancourt el 22 de noviembre de 2008 contra la indiciada Rocío del Carmen Gómez Betancourt por el delito de falsedad ideológica en documento público.

La Fiscalía 77 Seccional mediante oficio del 22 de octubre de 2019 informó que la solicitud de prueba documental fue trasladada a la Fiscalía 7 especializada de Cali, toda vez que la carpeta del proceso en mención fue remitida el 7 de abril de 2009 a la Fiscalía 42 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública pero una vez verificado el SPOA arrojó como resultado que el caso se encuentra en la Fiscalía 7 especializada de Cali en estado inactivo¹.

Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020, el Despacho requirió a la Fiscalía 7 especializada de Cali para el recaudo de esta prueba², sin embargo, no obtuvo respuesta.

¹ Página 14 archivo denominado "03CuadernoNo.3pruebas.pdf" en el expediente digital.

² Consultar archivo denominado "25ConstanciaRemisionSolicitudPruebaDocumentalFiscalia.pdf" en el expediente digital.

El Grupo Jurídico Dirección Seccional Cali de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020 informó al Despacho que corrió traslado de la solicitud de prueba documental a la Fiscalía 61 Seccional Grupo de Averiguación de responsables de Cali, a quien le fue asignada la noticia criminal³, entidad que no dio respuesta al requerimiento de prueba documental.

Mediante auto del 9 de junio de 2021⁴ el Despacho dispuso **REQUERIR** a la Fiscalía 61 Seccional Grupo de Averiguación de responsables de Cali, a los correos electrónicos dirsec.cali@fiscalia.gov.co, beryni.valverde@fiscalia.gov.co, german.gutierrezm@fiscalia.gov.co, rosen.zapata@fiscalia.gov.co, luzs.quintero@fiscalia.gov.co, enviados el 15 de junio de 2021⁵, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitiera al Despacho la prueba decretada, advirtiendo que dicho requerimiento debería ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Atendiendo respuesta obtenida por la Asistente de la Fiscalía 108 Seccional, quien mediante correo electrónico del 15 de junio de 2021 informó al Despacho que la solicitud de prueba fue reenviada a la Fiscal LUZ STELLA QUINTERO ROJAS, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021⁶ se dispuso **REQUERIR** a la referida Fiscal, a los correos electrónicos luzs.quintero@fiscalia.gov.co y dirsec.cali@fiscalia.gov.co, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitiera al Despacho la prueba decretada, advirtiendo igualmente sobre las consecuencias legales de no atender el requerimiento.

LUZ STELLA QUINTERO ROJAS informó en correo electrónico de 14 de enero de 2022⁷ que ya no se encuentra asignada a la Fiscalía 61 por lo que remitió correo a MARIA TERESA DÍAZ CASTRO y a la Coordinadora encargada la remisión de la prueba.

Teniendo en cuenta los múltiples requerimientos efectuados, sin que se haya obtenido respuesta satisfactoria por parte de la referida Fiscalía, se dará aplicación al artículo 44 del

³ Consultar archivo denominado "28CorreoTrasladoPruebaFiscalia61.pdf" en el expediente digital.

⁴ Consultar archivo denominado "40SegundoRequerimientoPrueba2014-152.pdf" en el expediente digital.

⁵ Consultar archivo denominado "41ConstanciaRemisionCorreo.pdf" en el expediente digital.

⁶ Consultar archivo denominado "45TercerRequerimiento2014-152.pdf" en el expediente digital.

⁷ Consultar archivo denominado 50 en el expediente digital.

CGP que dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PAR.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...”

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación...”*

Conforme lo anterior, se dispondrá **iniciar el trámite incidental** previsto en el artículo 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia toda vez que han transcurrido más de dos años desde que se decretó la prueba y casi un año desde que el requerimiento de la prueba documental se realizó a la Fiscalía 61 Seccional Grupo de Averiguación de responsables de Cali, a quien le fue asignada la noticia criminal, término más que prudencial, sin que se haya respondido el requerimiento judicial en comento efectuado en tres ocasiones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por cuarta vez a la Fiscal 61 Seccional Grupo de Averiguación de responsables de Cali, a los correos electrónicos dirsec.cali@fiscalia.gov.co, mariat.diaz@fiscalia.gov.co elizabeth.jimenez@fiscalia.gov.co, luzs.quintero@fiscalia.gov.co, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 1029 proferido dentro de la continuación de la audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2019, en el sentido de remitir al Despacho copia auténtica de todas las diligencias adelantadas en relación con la noticia criminal No. 760016000195200801673 según denuncia penal presentada por la señora Esperanza Betancourt Pazmiño y Andrés Mauricio Gutiérrez Betancourt el 22 de noviembre de 2008 contra la indiciada Rocío del Carmen Gómez Betancourt por el delito de falsedad ideológica en documento público.

SEGUNDO: DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en

consecuencia **OTORGAR** a la Fiscal 61 Seccional Grupo de Averiguación de responsables de Cali **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, con el fin de que aduzca las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, por el incumplimiento al requerimiento efectuado en cuatro oportunidades por este Despacho.

Se advierte al funcionario/a que en caso de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado (diez días), se impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸lorek25@gmail.com notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
notaria6cali@supernotariado.gov.co juanca1961@hotmail.com notaria23cali@supernotariado.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa863be9d351e2d5df78f3c6d435b37492148fc4ed24d3ec52809164bb2d4e6**
Documento generado en 27/05/2022 10:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTES: JHON EDWIN ORTIZ NAVARRO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-007-2019-00206-00

Asunto: Requiere prueba documental.

El día 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., decretándose como prueba documental de la parte demandante oficiar a la Policía Nacional, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remitiera copia íntegra de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. DEVAL 2018-0082, adelantada contra el Patrullero JHON EDWIN ORTIZ NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.354.164.

La solicitud probatoria se realizó a través de correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co como se observa en el archivo 13 del expediente digital, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de parte de la mencionada entidad, por lo que se hace necesario requerirla por segunda vez a fin de que aporte la prueba documental referida.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **POLICIA NACIONAL** para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. DEVAL 2018-0082, adelantada contra el Patrullero JHON EDWIN ORTIZ NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.354.164, **so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción al tenor de lo previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho judicial.**

OFICIAR en ese sentido a las cuentas de correo electrónico: deval.notificacion@policia.gov.co; deval.oac@policia.gov.co; deval.coman@policia.gov.co

SEGUNDO. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

abogadoelmergarcia@gmail.com
deval.notificacion@policia.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d114812765f6698c018af5e0f89fc67441ee1cdb577646f2f4032feaf9abaedd**

Documento generado en 27/05/2022 10:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOSE FELIPE HURTADO MURILLO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00298-00

Asunto: Requiere pruebas, da apertura a trámite incidental y prescinde de prueba pericial.

Por auto del 25 de junio de 2021¹, el Despacho dispuso en relación con las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 18 de agosto de 2020, lo siguiente:

Documental.

Se ordenó requerir al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y al Batallón de Infantería No. 8 “Batalla Pichincha”, para que remitan con destino a este proceso: a) copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica del señor JOSÉ ABEL VALENCIA MURILLO, con C.C. No.1.111.792.894, b) copia de los exámenes médicos practicados por el Ejército Nacional para su incorporación al servicio militar obligatorio, c) copia de su hoja de vida y d) copia de su historia clínica donde conste su estado de salud al ingreso y egreso del servicio militar obligatorio.

El requerimiento se remitió a los correos electrónicos archivo@mindefensa.gov.co y notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, como se evidencia en el archivo 15 del expediente digital, obteniéndose respuesta del Coordinador del Grupo de Archivo General en el sentido de remitir por competencia la solicitud al área de servicio al ciudadano del Ejército Nacional², sin que hasta la fecha de esta providencia se haya allegado la documental solicitada.

Se advierte entonces que en este asunto se han realizado dos requerimientos a través de los canales digitales del Ministerio de Defensa Nacional, el primero en virtud de la audiencia inicial y el segundo conforme al auto mencionado³, sin obtener más respuesta que la de trasladar por competencia la solicitud entre dependencias de la entidad, pero no se cumple con la orden probatoria realizada por el Despacho, razón por la cual se requerirá por tercera ocasión la prueba documental referida.

En este punto se advierte que el artículo 44 del C.P.G. concede a las autoridades judiciales los poderes correccionales y en el numeral 3º textualmente, dispone:

¹ Archivo 14 de la carpeta *01CuadernoPrincipal* en el expediente digital.

² Archivo 15 de la carpeta *02CuadernoPruebas* en el expediente digital.

³ Ver al respecto archivos 09 y 15 de la carpeta *01CuadernoPrincipal* en el expediente digital.

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...”

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación...”*

Conforme a lo anterior, a través de esta decisión se dispondrá **iniciar el trámite incidental** previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, toda vez que ha transcurrido un término más que prudencial sin que se haya respondido el requerimiento judicial en comento efectuado en dos ocasiones.

Pericial.

En el auto mencionado, también se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la práctica de la prueba pericial tendiente a determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ ABEL VALENCIA MURILLO, sin que hasta el momento el extremo activo haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa entidad, referentes a aportar los gastos y documentos para la práctica de la experticia⁴, razón por la cual se prescindirá de la prueba conforme a lo dispuesto por el art. 234⁵ del CGP.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al EJÉRCITO NACIONAL a través del Batallón de Infantería No. 8 “Batalla Pichincha” y el Área de Servicio al Ciudadano, para que remitan con destino a este proceso: a) copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica del señor JOSÉ ABEL VALENCIA MURILLO, con C.C. No.1.111.792.894, b) copia de los exámenes médicos practicados por el Ejército Nacional para su incorporación al servicio militar obligatorio, c) copia de su hoja de vida y d) copia de su historia clínica donde conste su estado de salud al ingreso y egreso del servicio militar obligatorio.

OFICIAR en ese sentido a las cuentas de correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; sac@buzonejercito.mil.co; comunicacionSGDEA@mindefensa.gov.co

SEGUNDO: DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y, en consecuencia, **OTORGAR** al **Comandante del Ejército Nacional Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro** **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la**

⁴ El apoderado de la parte actora tan solo solicitó el link del expediente y copia de la respuesta emitida por la Junta, a lo que se procedió como se observa en el expediente digital archivos 17 y 18 de la carpeta 01CuadernoPrincipal.

⁵ “El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que **no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.**”

comunicación respectiva, para que informe al Despacho quiénes son los funcionarios encargados de hacer cumplir la orden judicial impartida por este juzgado de que trata el numeral anterior. **Se advierte que en caso de no proporcionar la información requerida se abrirá incidente sancionatorio en su contra** conforme a lo dispuesto por **el numeral 3º del artículo 44 del CGP en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.**

TERCERO: PRESCINDIR de la prueba pericial de determinación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ ABEL VALENCIA MURILLO encomendada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto por el art. 234 del CGP, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com

linitasegura123@gmail.com - notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41cb23022e249ea635093cb2517f1406374fdb92ddec98a22201e656ef3b3ef**

Documento generado en 27/05/2022 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CLAUDIA SORY MEDINA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
RADICACION: 76001-33-33-007- 2019-00034-00

Asunto: Requiere prueba documental y pone en conocimiento.

El día 11 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., decretándose entre otras pruebas, las siguientes:

Documental.

Como prueba documental de la parte actora se ordenó oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali - EPMSC CALI, para que remitiera con destino a este proceso copia de la investigación administrativa adelantada por la muerte del interno Javier Guerrero Molina, quien se identificó con la C.C.16.882.618.

En respuesta al requerimiento probatorio, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali allegó informes del reporte de la novedad del fallecimiento del interno en mención y auto de apertura por muerte¹, este último ilegible, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el documento legible y certifique si la investigación administrativa por ese hecho se conforma con los documentos mencionados, en caso contrario, se sirva allegar la documentación completa y legible relacionada con la muerte del interno.

Pericial.

Además de la documental, se decretó prueba pericial para que, con base en las historias clínicas aportadas con la demanda y las allegadas por el Hospital San Juan de Dios de Cali y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, se absolviera el cuestionario contenido en el escrito de la demanda en el capítulo V Peritajes numerales 1 y 2, para lo que se designó al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES de la Universidad CES de Medellín, quien mediante memorial digital² señaló los gastos que debe suministrar el interesado en la prueba para poder realizar la experticia. En tal virtud, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la entidad en cuanto a los gastos de la peritación, advirtiéndole de la consecuencia en caso de no acreditar el

¹ Pág. 21 a 24 del archivo 05 en la carpeta *CuadernoPruebas* del expediente digital.

² Archivo 09 de la carpeta *CuadernoPruebas* en el expediente digital.

aporte de estos al tenor de lo previsto por el art. 234³ del CGP.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali - EPMSC CALI, para que remita con destino a este proceso copia legible del auto de apertura por muerte del interno Javier Guerrero Molina, quien se identificó con la C.C.16.882.618, y certifique si la investigación administrativa por ese hecho la conforman solamente los informes de reporte de la novedad del fallecimiento y auto de apertura por muerte, en caso contrario, se sirva allegar la documentación completa y legible relacionada con la muerte del interno, **so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción al tenor de lo previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho judicial.**

OFICIAR en ese sentido a las cuentas de correo electrónico: tutelas.epccali@inpec.gov.co; direccion.epccali@inpec.gov.co; juridica.epccali@inpec.gov.co

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por el Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES de la Universidad CES de Medellín respecto a los gastos para la práctica de la prueba pericial, visible en el archivo 09 de la carpeta *CuadernoPruebas* en el expediente digital.

Se advierte a la parte actora que, en el evento de **no acreditar el suministro de los gastos requeridos por la entidad para la práctica de la prueba dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, se tendrá por desistida la prueba conforme a lo dispuesto por el art. 234 del C.G.P.**

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

consultingrisk@cr-abogados.com; rcuellar@cr-abogados.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ “El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.”

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c729a7bd671e05ab54fab834964c437c83f51c830e6301ad600403b774602e27**
Documento generado en 27/05/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00090 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: WILLYOIMIR CHARA

remunoz@hotmail.com

Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencias de primera y segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.1 % y 1% del valor de las pretensiones de la demanda respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$ 276.338)** a favor de la entidad demanda y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845278b7b5d2a7b2bfc0a62c3d81bb033e209fe2e34d7c2f97d6851877f7e543**

Documento generado en 27/05/2022 02:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 000265 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO ACOSTA ORDOÑEZ
marthacarbelaeb@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 08 de julio de 2020 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$ 888.203)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d1d7539a32646e751988eac7365dcabc9f3704133b38ef128d95c72577fafd**

Documento generado en 27/05/2022 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00171 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: WILSON ARTURO AMPUDIA SATIZABAL
alvarorueta@arcabogados.com.co
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia fechada del 27 de agosto de 2020 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$ 890.503)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9470554bb9c1e7ccab02bfe31520eef3e1263b6cf7af6e38812cf31895b40c3**

Documento generado en 27/05/2022 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00226 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS ALBERTO CAICEDO CERON Y OTROS

iroabogado@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

deval.notificacion@policia.gov.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 01 de septiembre de 2020 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MDA CTE (1.472.260)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba2cdefec2dacd74f3798ed67cce09cac5903a1dcb8ecab77ff00c1046df7f**
Documento generado en 27/05/2022 02:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00285 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LICIMACO CHACA QUISAQUE

sofia.garciav@hotmail.com

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 27 de noviembre de 2019 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 1.0% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$ 90.082)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adaf3e470b2419f778edc64c040c4073167eb3ddec03711330fb04214496bde**
Documento generado en 27/05/2022 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00381 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: JAIME TOSSE TOSSE

clinicajuridica@une.net.co

Demandado: DAS – SUPRIMIDO

notificaciones.judiciales@das.gov.co abogado1@aja.net.co

notificacionesjudiciales@unp.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 18 de agosto de 2021 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1 SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MDA CTE (\$ 908.526)** a favor de la entidad demanda y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b6deec779d4f4d3b60c263eda439d6e59158bc3022493f06a71c5289888dcf**

Documento generado en 27/05/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00429 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: MARISOL GONZALEZ MANCILLA

dipahemo82@hotmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 10 de junio de 2020 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MDA CTE (\$ 127.680)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f46a449f745494e616790aa327a36a17aab45efe31eab2f68b8236f3a44ef**
Documento generado en 27/05/2022 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00311 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE HERNAN ALZATE DUQUE
ajucomcali@gmail.com rsmilena@gmail.com
ajucomreliquidaciones@gmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 31 de mayo de 2021 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 02 SMMLV respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$ 1.817.052)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d621828093dddbff558171aea18e8164967a488d087f79ea511955062fd677c6**
Documento generado en 27/05/2022 02:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**